



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

1

COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL RESOLUCIÓN No 110/2021-2022

VISTOS:

El INFORME CMCLSE N° 02/2021-2022 de fecha 07 de abril de 2022 emitido por la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia referente al Informe de Postulantes Habilitados e Inhabilitados; la impugnación presentada por las Diputadas Pamela Alurralde Barea y Alejandra J. Reyes Careaga en contra del postulante N° 70 – WILBER CHOQUE CRUZ con C.I. 3656572, a su habilitación para el cargo de Defensor del Pueblo; así como toda la documentación y antecedentes respaldatorios que ver convino y se tuvo presente

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Parágrafo VI concerniente a la “Etapa de Impugnación” señalada en la Convocatoria Pública a Postulantes para Defensora o Defensor del Pueblo y en observancia al Parágrafo I del Artículo 15 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o del Defensor del Pueblo (2022) aprobado mediante Resolución de Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia R.A.L.P. N° 009/2021-2022 de 15 de marzo de 2022 se advierte el plazo para interponer las impugnaciones y que en cumplimiento al Parágrafo I del Artículo 16 del Reglamento señalado, se está en el plazo para resolver las mismas.

Que, mediante Nota de fecha 14 de abril de 2022 las Diputadas Pamela Alurralde Barea y Alejandra J. Reyes Careaga impugnan al Postulante N° 70 – WILBER CHOQUE CRUZ con C.I. 3656572, señalando que el postulante mientras asumió el cargo de magistrado del Consejo de la Magistratura tuvo denuncias en su contra en fecha 20 de septiembre de 2019 por extorsión, en noviembre de 2016 se realizó una denuncia en la fiscalía por violencia a una mujer, agresión en la que se vio involucrado. De esta forma, el postulante no es idóneo para el ejercicio del cargo del Defensor del pueblo; por lo que en el marco del artículo 15 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo impugna al señor Wilber Choque Cruz por incumplimiento al artículo 221 de la C.P.E., artículo 7 numeral 9 de la ley 870, artículo 3 inciso a) y b) e incumplimiento al requisito 11 del artículo 8 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 221 de la Constitución Política del Estado dispone que *“Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública”*.

Que, el Artículo 233 del Texto Constitucional refiere que *“Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa,*

excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento”.

Que, el Parágrafo I del Artículo 8 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o del Defensor del Pueblo (2022) aprobado mediante Resolución de Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia R.A.L.P. N° 009/2021-2022, señala los 18 (dieciocho) requisitos acreditados a través de fuentes de verificación que deben ser presentados por los postulantes para ser incluidos en el proceso de selección.

Que, el Proceso de Selección y Designación de Defensora o Defensor del Pueblo obedece a una actividad administrativa reglada, siendo que a través de la Convocatoria Pública a Postulantes para Defensora o Defensor del Pueblo aprobada mediante Resolución de Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia R.A.L.P. N° 009/2021-2022 de 15 de marzo de 2022 se convocó a la presentación de postulaciones que cumplan con los requisitos inmersos señalados en el Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o del Defensor del Pueblo.

Que, el Parágrafo III del Artículo 13 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o del Defensor del Pueblo (2022) señala que *“El incumplimiento de cualquiera de los requisitos dará lugar a la inhabilitación de la postulación que constará en el Informe de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, con identificación expresa del motivo de inhabilitación”.*

Que, sin embargo, de la verificación del cumplimiento de requisitos, causales de inelegibilidad e incompatibilidad previstos en el Artículo 8.I. del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o del Defensor del Pueblo el postulante ha cumplido con todos los 18 requisitos, tal cual establece la fuente de verificación acreditada con las pruebas documentales; así como la corroboración y contrastación de la documentación remitida a la Comisión Mixta de Constitución por parte de la Fiscalía General del Estado en cuyo informe el postulante N° 70 – WILBER CHOQUE CRUZ con C.I. 3656572, no registra denuncia alguna en su contra.

Que, es necesario manifestar que, a su vez, la Defensora o Defensor del Pueblo por mandato del Artículo 218 de la Constitución Política del Estado debe velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los Derechos Humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales que se considera para cada postulante.

Que, el Reglamento y la Convocatoria prevén el tiempo necesario para la postulación y cuando uno sea habilitado o inhabilitado, cualquier persona individual o colectiva podrá ser impugnada cuando la comisión por errores u omisiones en la revisión de la postulación no haya valorado los requisitos establecidos en el reglamento; debiendo la misma circunscribirse al cumplimiento y procedimientos establecidos en su Reglamento, por lo que no corresponde aceptar la solicitud de inhabilitación presentada por las Diputadas Pamela Alurralde Barea y Alejandra J. Reyes Careaga.

POR TANTO:

LA COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA, EN ESCRITO APEGO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 221 Y 234 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO I Y II DEL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA DEFENSORA O DEL DEFENSOR DEL PUEBLO (2022) APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA R.A.L.P. N° 009/2021-2022 DE 15 DE MARZO DE 2022, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de impugnación presentada por las Diputadas Pamela Alurralde Barea y Alejandra J. Reyes Careaga y en consecuencia se **CONFIRMA** la **HABILITACION** del Postulante N° 70 – WILBER CHOQUE CRUZ con C.I. 3656572.

Es dada en Sesión de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, a los catorce días del mes de abril de dos mil veintidós años.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

**ORIGINAL FIRMADO POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN MIXTA DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA PLURINACIONAL**